

## Normas de Funcionamiento Nationale-Nederlanden Europa, Fondo de Pensiones

### Índice

---

<b>Título I.</b>	<b>Normas generales .....</b>	<b>3</b>
Norma 1ª.	Denominación	3
Norma 2ª.	Naturaleza del Fondo	3
Norma 3ª.	Domicilio	3
Norma 4ª.	Duración y comienzo de sus operaciones	3
Norma 5ª.	Ámbito de actuación	3
<b>Título II.</b>	<b>Órganos de gestión, de depósito y control .....</b>	<b>4</b>
Norma 6ª.	Instituciones	4
<b>Capítulo 1.</b>	<b>De la Comisión de Control</b>	<b>4</b>
Norma 7ª.	Composición de la Comisión de Control	4
Norma 8ª.	Funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo	5
Norma 9ª.	Subcomisiones	6
Norma 10ª.	Funciones de la Comisión de Control	6
Norma 11ª.	Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control	7
<b>Capítulo 2.</b>	<b>De la Gestora</b>	<b>8</b>
Norma 12ª.	Entidad Gestora	8
Norma 13ª.	Funciones de la Gestora	8
Norma 14ª.	Contratación con Entidades Extranjeras	9
Norma 15ª.	Retribuciones de la Gestora	10
<b>Capítulo 3.</b>	<b>De la Depositaria</b>	<b>10</b>
Norma 16ª.	Entidad Depositaria	10
Norma 17ª.	Funciones	10
Norma 18ª.	Retribución de la Depositaria	12
<b>Capítulo 4.</b>	<b>Sustitución de las entidades Gestora y Depositaria</b>	<b>13</b>
Norma 19ª.	Sustitución de la Gestora o de la Depositaria a instancia propia	13
Norma 20ª.	Sustitución de la Gestora o de la Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo	13
Norma 21ª.	Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por la Gestora o la Depositaria	13
Norma 22ª.	Disolución, procedimiento concursal o exclusión del registro de las entidades Gestora o Depositaria	13
Norma 23ª.	Normas comunes	14
<b>Título III.</b>	<b>Régimen económico-financiero del fondo .....</b>	<b>14</b>
Norma 24ª.	Política de inversiones del Fondo	14
Norma 25ª.	Sistema actuarial	15
Norma 26ª.	Condiciones Generales de las operaciones	16
Norma 27ª.	Obligaciones frente a terceros	16
Norma 28ª.	Valoración patrimonial del Fondo	17
Norma 29ª.	Imputación de resultados	17
Norma 30ª.	Cuentas anuales y Auditoría	17



<b>Título IV.</b>	<b>Integración, exclusión y liquidación de planes .....</b>	<b>18</b>
Norma 31ª.	Integración de planes	18
Norma 32ª.	Determinación de las Cuentas de Posición de los planes	18
Norma 33ª.	Movilización de la Cuenta de Posición del Plan	19
Norma 34ª.	Liquidación de planes de pensiones	20
<b>Título V.</b>	<b>Modificación y disolución del fondo .....</b>	<b>21</b>
Norma 35ª.	Modificación de las Normas de Funcionamiento	21
Norma 36ª.	Disolución y liquidación del Fondo	21
<b>Título VI.</b>	<b>Disposiciones finales .....</b>	<b>22</b>
Norma 37ª.	Arbitrajes	22
Norma 38ª.	Jurisdicción	22
Norma 39ª.	Compromisos adquiridos	22
<b>Título VII.</b>	<b>Disposiciones transitorias .....</b>	<b>23</b>

## Título I. Normas generales

---

### Norma 1ª. Denominación

Con la denominación **Nationale-Nederlanden Europa, Fondo de Pensiones** se constituye un Fondo de Pensiones que se regirá por la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones vigentes en cada momento, (en adelante Ley y Reglamento respectivamente), y por la legislación complementaria y concordante que les afecten.

### Norma 2ª. Naturaleza del Fondo

1. Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o planes de pensiones que en él se integren.
2. Carecerá de personalidad jurídica y será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento -en adelante Normas-.
3. La titularidad del patrimonio del Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o planes de pensiones integrados en el mismo.

### Norma 3ª. Domicilio

1. A los efectos legales, se entenderá que inicialmente el domicilio del Fondo es el de la Gestora. No obstante, si se produjese el cambio de domicilio de la Gestora o la sustitución de ésta, la Comisión de Control del Fondo podrá rechazar el cambio de domicilio si implicara cambio de municipio, y fijará, en tal caso, el nuevo domicilio.
2. Los cambios de domicilio se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil, así como en los Registros Administrativos Especiales, comunicándose, igualmente, a los partícipes mediante la correspondiente publicidad.

### Norma 4ª. Duración y comienzo de sus operaciones

1. La duración del Fondo es indefinida procediéndose a su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.
2. Dará comienzo sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él un Plan de Pensiones.

### Norma 5ª. Ámbito de actuación

1. El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes de Pensiones como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España, de la Unión Europea o de otros países, en que un Fondo de Pensiones pueda lícitamente hacerlo.

2. Al Fondo se adherirán exclusivamente planes de pensiones de aportación definida y mixtos con prestación definida asegurada mediante póliza contratada con compañía de seguros.
3. El Fondo será de tipo cerrado.

## Título II. Órganos de gestión, de depósito y control

---

### Norma 6ª. Instituciones

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones.

- a. Comisión de Control del Fondo:** es el órgano máximo de supervisión y control interno del funcionamiento del Fondo. Si el Fondo integrara exclusivamente un plan del sistema individual o varios promovidos por la misma entidad, no será precisa una Comisión de Control del Fondo correspondiendo, en tal caso, al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas a la Comisión de Control por la normativa vigente. En este caso, todas las referencias de las presentes normas de funcionamiento a la Comisión de Control del Fondo, se entenderán realizadas al Promotor del plan o planes instrumentados. Sus funciones son las que le asignan la Ley y el Reglamento.
- b. Entidad Gestora:** es la Entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones, bajo la supervisión de la Comisión de Control. Sus funciones son las que se explicitan en las presentes Normas de Funcionamiento y las que estipule la normativa vigente en cada momento y, además, en su caso, las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, esto último dentro de los límites legalmente establecidos, y en particular las recogidas en la Norma 13ª.
- c. Entidad Depositaria:** es la entidad de crédito responsable de la custodia y depósito de los valores integrados en el Fondo y demás funciones encomendadas por la normativa reguladora, y en particular las contenidas en la Norma 17ª. La Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la existencia de diferentes depósitos de valores o efectivo.

## Capítulo 1. De la Comisión de Control

### Norma 7ª. Composición de la Comisión de Control

1. Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios planes del Sistema Individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una Comisión de Control del Fondo, correspondiendo en tal caso al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha Comisión.
2. Si el Fondo instrumenta un único Plan de Pensiones, la comisión de control del Plan de Pensiones ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose a las normas que le sean aplicables como tal comisión de control del Plan de Pensiones.
3. Cuando el Fondo instrumente dos o más planes, la Comisión de Control del Fondo se formará con representación de todas las comisiones de control de los planes, cada una de las cuales elegirá entre sus miembros los Vocales representantes de dicho Plan de Pensiones, que serán al menos dos, uno elegido por los representantes de los partícipes en la comisión de control del Plan de Pensiones, y otro designado por el promotor del Plan de Pensiones, a los que se unirá necesariamente un tercero en representación de los beneficiarios, si los hubiera, que será nombrado, en su caso, por los representantes de los beneficiarios en la comisión de control del Plan de Pensiones.

Cada Plan de Pensiones fijará el modo en que sus vocales habrán de ejercitar el voto dentro de la Comisión de Control del Fondo.

En cualquier caso, el valor del voto o del conjunto de los votos de los vocales de la Comisión de Control de cada Plan de Pensiones será proporcional al valor que la Cuenta de Posición de dicho Plan de Pensiones tenga en el patrimonio del Fondo.

4. El cargo de vocal será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma 11ª siguiente en cuanto a gastos de funcionamiento.
5. La duración del mandato de los vocales será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y en su caso sustituidos.

La comisión de control de cada Plan de Pensiones deberá nombrar vocales suplentes que sustituyan a los titulares en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Si durante el periodo para el que fue elegido, el vocal fallece, queda incapacitado o renuncia, la comisión de control del Plan de Pensiones designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho período.

La renovación de dichos vocales se producirá, en todo caso, con ocasión de la renovación de la comisión de control del Plan de Pensiones.

6. El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

#### **Norma 8ª. Funcionamiento de la Comisión de Control del Fondo**

1. La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones.

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso, conforme a lo acordado por la Comisión de Control.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, llevará los Libros, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el visto bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

2. Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente, cuando lo estime necesario, lo solicite al menos una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria. En todo caso, deberá celebrarse al menos una reunión al año dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio para aprobar las cuentas anuales, la actuación de la Entidad Gestora y decidir sobre aquéllas otras cuestiones que exija la normativa vigente o resulten de interés para el Fondo y hayan sido incluidas en el orden del día.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el miembro de más edad de la Comisión de Control, quién sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria que contendrá el orden del día deberá ser comunicada con al menos una semana de antelación por medio de carta, telegrama o cualquier otro medio que deje la debida constancia, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será propuesto por el Presidente o en su caso por los miembros que soliciten legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, si todos los asistentes estuvieran de acuerdo.

3. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión representantes de la Gestora o de la Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar representantes de la Gestora y de la Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.
4. La Comisión quedará validamente constituida cuando, debidamente convocados, concurran la mayoría de sus vocales. La representación y delegación de voto será válida en otro miembro de la Comisión.
5. No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
6. Los acuerdos se adoptarán, como mínimo, por mayoría simple. Dicha mayoría será absoluta o cualificada en los supuestos que se prevén en las presentes Normas.
7. De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los vocales asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. El Secretario remitirá copia del acta a la entidad gestora. La Comisión de Control deberá custodiar dichas actas, que estarán a disposición, en todo momento, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
8. Los miembros de la Comisión, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo.

#### **Norma 9ª. Subcomisiones**

Por razón de heterogeneidad en los tipos de Plan de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de planes o según modalidades de inversión, así como por la atribución a las mismas de las competencias específicas u otros criterios.

#### **Norma 10ª. Funciones de la Comisión de Control**

1. Las funciones de la Comisión de Control del Fondo son:
  - a. Supervisar el cumplimiento de los planes integrados.
  - b. Controlar la observancia de estas Normas y de las Especificaciones de los planes integrados.
  - c. Nombrar a los expertos cuya actuación esté exigida en la Ley, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.

- d. Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Gestora.
- e. Examinar y aprobar la actuación de la Gestora en cada ejercicio económico, exigiéndole, en su caso, la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.
- f. Promover la sustitución de la Gestora o de la Depositaria en los términos legalmente previstos.
- g. Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquellos.
- h. En su caso, aprobación de la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones. La admisión del primer Plan de Pensiones que pretenda integrarse será acordada conjuntamente por el Promotor y por su Gestora.
- i. Ejercer las funciones que le pudieran corresponder en cuanto Comisión de Control del Plan de Pensiones, conforme al reglamento del mismo.
- j. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y cumplimenten y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.

**2. Además le corresponderán las siguientes funciones:**

- a. Ejercicio de los derechos derivados del patrimonio del Fondo en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios. En caso de que los ejerza la entidad gestora, deberá seguir las indicaciones de la Comisión de Control. En el caso de los derechos de participación y voto en las Juntas Generales, también se deberán ejercer en caso de relevancia cuantitativa y carácter estable de los valores integrados en el fondo, salvo que existan motivos que justifiquen el no ejercicio de tales derechos y se informe de ello en el correspondiente informe de gestión anual del Fondo de Pensiones
- b. Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.
- c. Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.

Estas funciones podrán ser delegadas en la Gestora.

- 3. La Comisión de Control podrá recabar de la Gestora y de la Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.**

**Norma 11<sup>a</sup>. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control.**

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo y que deban ser considerados comunes. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponde en el patrimonio del Fondo.

Los gastos de los Vocales de la Comisión de Control que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta posición de cada Plan de Pensiones, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades promotoras.

Los gastos de inscripción en el Registro Mercantil se imputarán a aquellos planes que hayan ocasionado la modificación.

## Capítulo 2. De la Gestora

### Norma 12ª. Entidad Gestora

1. Las facultades de administración del Fondo, bajo la supervisión de la Comisión de Control corresponden a la Gestora, con el concurso de una Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo o, en caso de no existir, del Promotor del plan o planes adscritos.
2. La Gestora podrá asumir la representación del Fondo si así lo delega la Comisión de Control del mismo.
3. La Comisión de Control podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Gestora.

### Norma 13ª. Funciones de la Gestora

1. La Gestora tendrá como funciones:
  - a. Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
  - b. Llevanza de la contabilidad del Fondo al día y efectuar la rendición de cuentas anuales en la forma prevista.
  - c. Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
  - d. Emisión de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor a fin del ejercicio de sus derechos consolidados, sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable. En los planes de pensiones en los que intervenga un actuario en la realización de los servicios actuariales necesarios para el desenvolvimiento ordinario del plan, la referida certificación de derechos consolidados deberá realizarse en base a los cálculos efectuados por dicho actuario.
  - e. Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan de Pensiones o partícipes.
  - f. Control de la Depositaria del Fondo, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función de control sobre la entidad gestora, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la legislación vigente.
  - g. El control de la política de inversiones de los fondos de pensiones gestionados, en los términos descritos en la normativa vigente y en especial en el artículo 81 bis del Reglamento.
  - h. La conservación y custodia de la documentación relativa a los partícipes y beneficiarios de los planes y fondos de pensiones cuya gestión le haya sido encomendada.
  - i. Cualesquiera otra que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.



2. Además, por expresa delegación de la Comisión de Control y con las limitaciones que se estimen pertinentes, podrá ejercitar las siguientes funciones:

- a. Representación del Fondo.
- b. Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del Fondo.
- c. Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.
- d. Selección de las inversiones a realizar por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en estas Normas de Funcionamiento y en las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- e. Orden a la Depositaria de compra y venta de activos.

Serán funciones de las mencionadas Entidades gestoras en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:

- a. Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.
- b. Ordenar la compra y venta de activos del fondo de pensiones.
- c. Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo, cuando así se le hubiera delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.
- d. Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.

La Entidad Gestora podrá delegar las funciones que le corresponden según la normativa vigente, previa comunicación a la Comisión de Control del Fondo de pensiones, con excepción de la función de vigilancia de la entidad depositaria, siempre que dicha delegación se produzca en entidades que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas.

En ningún caso, la responsabilidad de la Entidad Gestora frente a los partícipes y beneficiarios se verá afectada por la delegación de funciones.

La delegación no podrá efectuarse en la entidad depositaria del fondo de pensiones ni, en la entidad promotora.

Dicha delegación deberá cumplir con las normas de conducta establecidas en el artículo 85 bis del Reglamento.

Además, los terceros en los que se haya delegado funciones no podrán subdelegar ninguna de las funciones que hayan sido delegadas en ellos excepto en aquellos supuestos en los que la entidad gestora, previa comunicación a la comisión de control del fondo de pensiones, lo haya autorizado expresamente.

La Entidad Gestora deberá establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las entidades delegadas. La función de control establecida en este apartado no podrá ser objeto de delegación en terceras entidades.

#### **Norma 14ª. Contratación con Entidades Extranjeras**

En las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento, podrá contratarse con entidades domiciliadas fuera del territorio nacional la administración de los activos financieros extranjeros adquiridos conforme a la legislación vigente.

### **Norma 15ª. Retribuciones de la Gestora**

La sociedad gestora percibirá como retribución total por el desarrollo de sus funciones una comisión de gestión establecida, de manera expresa, que no podrá superar los límites establecidos en este apartado, con sujeción en todo caso a los fijados en cada momento por la normativa aplicable. Tales comisiones vendrán determinadas e individualizadas para cada uno de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones.

En ningún caso las comisiones devengadas por la entidad gestora, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones, podrán resultar superiores, por todos los conceptos, al 1,5 por ciento anual del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. El límite equivalente resultará aplicable diariamente, tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

El límite anterior podrá sustituirse por el 1,2 por ciento anual del valor de la cuenta de posición más el 9 por ciento de la cuenta de resultados.

El cálculo de la comisión en función de la cuenta de resultados solamente se aplicará cuando el valor liquidativo diario del fondo de pensiones sea superior a cualquier otro alcanzado con anterioridad. A estos efectos, el valor liquidativo diario máximo alcanzado por el fondo de pensiones se tendrá en cuenta durante un período de tres años.

Para la implantación del sistema de comisiones de gestión en función de la cuenta de resultados se tomará como valor liquidativo máximo inicial de referencia el correspondiente al día anterior al de su implantación. En el supuesto de reimplantación del sistema de comisiones de gestión en función de resultados, se tomará como valor liquidativo inicial de referencia el correspondiente al día anterior a la reimplantación y, con el límite del valor liquidativo máximo de los tres años anteriores.

## **Capítulo 3. De la Depositaria**

### **Norma 16ª. Entidad Depositaria**

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Depositaria.

El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

### **Norma 17ª. Funciones**

**1.** La Depositaria tendrá las siguientes funciones:

- a.** La intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del fondo de pensiones.
- b.** La canalización del traspaso de la cuenta de posición del plan de pensiones a otro fondo.
- c.** La custodia o depósito de los instrumentos financieros que pudieran ser entregados físicamente, así como de aquellos que estén representados mediante anotaciones en cuenta en el sistema correspondiente, y consignados

en una cuenta de valores registrada en el depositario. A tal fin el depositario deberá establecer un procedimiento interno que le permita individualizar en sus libros o registros la posición de cada fondo de pensiones.

- d.** Cuando por tratarse de activos distintos de los mencionados en la letra anterior no puedan ser objeto de depósito, el depositario deberá:
- 1.º Comprobar que la propiedad de los activos pertenece al fondo de pensiones y disponer de los certificados u otros documentos acreditativos que justifiquen la posición declarada por la gestora.
  - 2.º Llevar un registro debidamente actualizado donde figuren los activos cuya propiedad pertenezca al fondo de pensiones.
- e.** Intervenir en la liquidación de todas las operaciones en las que sea parte el fondo de pensiones. Además, tratándose de instrumentos financieros, la Entidad Depositaria podrá intervenir en la ejecución de las operaciones, cuando lo haya acordado con la entidad gestora. No obstante, cuando lo requiera la naturaleza de los activos o las normas del sistema o mercado de que se trate, el depositario intervendrá en la ejecución, siguiendo las instrucciones de la Entidad Gestora.
- f.** El cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
- g.** La instrumentación de los cobros y pagos que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones. A tal efecto, las entidades depositarias junto a las gestoras deberán establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para garantizar que en ningún caso la realización de los cobros y pagos se hace sin su consentimiento.  
Corresponderá a la Entidad Depositaria, siguiendo las instrucciones de la entidad gestora, la apertura de las cuentas y depósitos de las que sea titular el fondo de pensiones, así como la autorización para disponer de los saldos de las cuentas pertenecientes al fondo.
- h.** El control de la sociedad gestora del fondo de pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a excepción de la función control sobre la entidad depositaria, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en el reglamento.

Dicha función de control deberá incluir, entre otros:

- 1.º El control por parte de la entidad depositaria de que las disposiciones de fondos correspondientes a un fondo de pensiones se corresponden con pagos derivados de prestaciones, movilizaciones de derechos consolidados, y demás operaciones y gastos de los planes y fondos de pensiones.
- 2.º La adecuación de las inversiones del fondo a la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión, así como la verificación de que los porcentajes en los que esté invirtiendo el fondo de pensiones están dentro de los límites establecidos reglamentariamente. Estas comprobaciones y verificaciones se realizarán con periodicidad trimestral.
- 3.º La verificación de los métodos de valoración y de los criterios utilizados para el cálculo del valor liquidativo.  
Cuando el patrimonio de los fondos esté invertido en activos no negociados en mercados secundarios oficiales, en otros mercados regulados o en sistemas multilaterales de negociación, el depositario deberá verificar que los parámetros utilizados en la valoración de los activos, de acuerdo con los procedimientos de valoración de la entidad gestora, son adecuados.

Para el ejercicio de la función de vigilancia, la Entidad Gestora estará obligada a suministrar a la entidad depositaria toda la información que para el ejercicio de sus funciones le sea requerida por esta.

En el ejercicio de esta actividad de control, la Entidad Depositaria estará obligada a informar inmediatamente a la entidad gestora de cualquier incumplimiento normativo o anomalía significativa detectada en la actividad de la misma

que pueda suponer un perjuicio relevante para los partícipes y/o beneficiarios y, en caso de que la entidad gestora no adopte las medidas necesarias para su subsanación en el plazo de un mes desde que fue comunicado, deberá informar de ello a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. La Entidad Depositaria podrá delegar las funciones que le corresponden según la normativa vigente, previa comunicación a la comisión de control del fondo de pensiones, con la excepción de la función de vigilancia de la entidad gestora, siempre que dicha delegación se produzca en entidades que cuenten con los medios y capacidad suficiente para el ejercicio de las funciones delegadas. En ningún caso, la responsabilidad de la entidad depositaria frente a los partícipes se verá afectada por la delegación de funciones.

La delegación no podrá efectuarse en la entidad gestora del fondo de pensiones, ni en la entidad promotora, ni en entidades en las que la entidad gestora haya delegado funciones ni en ninguna otra entidad cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los intereses de los partícipes y beneficiarios del fondo de pensiones.

La Entidad Depositaria deberá establecer los mecanismos y procedimientos de control necesarios para ejercer la función de control sobre las entidades delegadas. La función de control establecida en este apartado no podrá ser objeto de delegación en terceras entidades.

En todo caso, la realización de los cobros y pagos por parte de las entidades delegadas que pudieran derivarse por cualquier concepto del desarrollo de la actividad de planes y fondos de pensiones, deberá realizarse con el consentimiento y autorización previa de la entidad depositaria.

En el caso concreto de la delegación de la función de custodia de los activos del fondo, la entidad delegada deberá ser una entidad domiciliada en el territorio del Espacio Económico Europeo, autorizada como entidad de crédito o empresa de servicios de inversión por las autoridades del Estado miembro correspondiente para la custodia y depósito de valores y efectivo, o bien entidades de terceros países con establecimiento permanente en España autorizado conforme a la legislación española como entidades de crédito o empresas de servicios de inversión para la custodia de valores y efectivo. Además, deberá ser una entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro de los mercados en los que vaya a operar.

### **Norma 18ª. Retribución de la Depositaria**

La sociedad depositaria percibirá como retribución total por el desarrollo de sus funciones una comisión de depósito establecida contractualmente entre la entidad depositaria y la entidad gestora, previa conformidad de la comisión de control del fondo de pensiones, de manera expresa, que no podrá superar el límite establecido en este apartado, con sujeción en todo caso al fijado en cada momento por la normativa aplicable. Tales comisiones vendrán determinadas e individualizadas para cada uno de los planes de pensiones integrados en el fondo de pensiones.

En ningún caso las comisiones devengadas por la entidad depositaria, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones, podrán resultar superiores al 0,25 por ciento del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. El límite equivalente resultará aplicable diariamente tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario. Con independencia de esta comisión, las entidades depositarias podrán percibir comisiones por la liquidación de operaciones de inversión, siempre que sean conformes con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.

## **Capítulo 4. Sustitución de las entidades gestora y depositaria**

### **Norma 19ª. Sustitución de la Gestora o de la Depositaria a instancia propia**

1. La Gestora o la Depositaria podrán solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla. En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquéllas en la forma y plazo que se indica a continuación.
2. Para proceder a la sustitución de la entidad gestora será requisito previo que ésta haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias que le fueren exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.
3. En ningún caso podrán renunciar la Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

### **Norma 20ª. Sustitución de la Gestora o de la Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo**

1. La Comisión de Control del Fondo podrá acordar la sustitución de la Gestora y de la Depositaria mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada superior al 85% de los intereses económicos representados por sus vocales, en el que habrá de designarse asimismo a la nueva Gestora o Depositaria.
2. En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la entidad afectada continuará en sus funciones.

### **Norma 21ª. Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por la Gestora o la Depositaria**

Las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones podrán renunciar unilateralmente a sus funciones.

A tal efecto, la Entidad Gestora o Depositaria deberá comunicar su renuncia mediante notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo o, en su defecto, al promotor del Plan o Planes integrados en el fondo. La Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas, o por la normativa vigente en cada momento.

Si la renuncia de la Gestora o Depositaria no fuese aceptada por la Comisión de Control del Fondo, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

Si vencido el citado plazo de dos años no se designara una Entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

### **Norma 22ª. Disolución, procedimiento concursal o exclusión del registro de las entidades Gestora o Depositaria**

La disolución, el procedimiento concursal de la Gestora o de la Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirán el cese en la gestión o custodia del Fondo de la entidad afectada. Si ésta fuese la Gestora, la gestión

quedará encomendada de forma provisional a la Depositaria. Si la entidad que cesa en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España. En ambos casos producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Gestora o Depositaria.

#### **Norma 23ª. Normas comunes**

1. La sustitución o nueva designación de gestora y depositaria del fondo de pensiones no está sujeta a autorización administrativa, si bien deberá ser comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo por la Comisión de Control del Fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Una vez comunicada la sustitución, se otorgará la correspondiente escritura pública, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación. La escritura de sustitución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones según el procedimiento establecido en la normativa aplicable.

2. Los cambios que se produzcan en el control de la Gestora o de la Depositaria y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo, dentro de los procesos de información previstos en la normativa vigente.
3. Los acuerdos de sustitución de Gestora o Depositaria del Fondo de pensiones se notificarán a los partícipes y beneficiarios con al menos un mes de antelación a la fecha de efectos.

### **Título III. Régimen económico-financiero del fondo**

---

#### **Norma 24ª. Política de inversiones del Fondo**

1. El activo del Fondo, con exclusión de las dotaciones para el pago de primas de seguros o coste de las garantías en virtud de los planes total o parcialmente asegurados o garantizados integrados en el mismo, estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, y congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.
2. El Fondo se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento, así como, a la normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.
3. La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión. A dicha declaración se le dará suficiente publicidad, debiendo ser entregada, en todo caso, a la entidad depositaria del fondo de pensiones.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como:

- a. Los criterios empleados para la selección de las inversiones.
- b. Los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, en especial, los de derivados, estructurados y activos no negociados en mercados regulados.
- c. La colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, incluyendo los porcentajes máximos y/o mínimos de inversión con respecto al total de la cartera, haciendo especial referencia a la

utilización o no de activos derivados, con indicación de su nivel de apalancamiento, y/o activos estructurados y activos no negociados en mercados regulados.

- d. Riesgos inherentes a las inversiones incluyendo los métodos de medición y procesos de gestión del control de los mismos.
- e. Los procesos de supervisión y seguimiento del cumplimiento de los principios establecidos.
- f. Período de vigencia de la política de inversión.

La declaración será actualizada cuando se produzcan cambios significativos en la política de inversión del fondo y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial.

En el caso de los planes de pensiones individuales para los que una entidad financiera haya ofrecido una garantía externa en los términos establecidos reglamentariamente, deberá recogerse expresamente esta circunstancia en la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión.

En el caso de que el fondo de pensiones personal tenga en consideración, en las decisiones de inversión, los riesgos extrafinancieros que afectan a los diferentes activos que integran la cartera, la información que decida incluir en la declaración comprensiva de los principios de su política de inversión y en el informe de gestión anual deberá cumplir los requisitos mencionados el artículo 69.5 del Reglamento.

En los planes de pensiones individuales, la política de inversión del fondo podrá ser modificada previa comunicación a los partícipes y beneficiarios con un mes de antelación.

- 4. Conforme a lo previsto en la normativa aplicable, se establecerá un coeficiente de liquidez que deba de cumplir el fondo de pensiones, en atención a las necesidades y características de los planes adscritos y sus previsiones de requerimientos de activos líquidos.

#### **Norma 25ª. Sistema actuarial**

- 1. El sistema actuarial que puede utilizarse en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.
- 2. El sistema financiero y actuarial de los planes asociados de prestación definida y mixtos, deberá ser revisado, al menos cada tres años, con el concurso necesario de un actuario independiente y, en su caso, además de aquellos otros profesionales independientes que sean precisos para desarrollar un análisis completo del desenvolvimiento actuarial y financiero del plan de pensiones de conformidad con lo previsto en el Reglamento de planes y fondos de pensiones y otras normas de desarrollo. En los planes de pensiones que conlleven la constitución del margen de solvencia la citada revisión se realizará anualmente.
- 3. El Fondo exigirá a los planes integrados en él la cobertura del margen de solvencia legalmente exigido, siempre que asuma la cobertura de un riesgo, a no ser que se encuentre parcial o totalmente asegurado con una Entidad Aseguradora, o garantizado en otra forma legalmente válida a estos efectos.

### **Norma 26ª. Condiciones Generales de las operaciones**

1. Con carácter general, el Fondo contempla la inversión de su patrimonio en cualquiera de los activos considerados aptos para la inversión de Fondos de Pensiones por la normativa legal vigente en cada momento y dentro de los porcentajes admitidos por la misma.
2. Por el Fondo se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en Bolsa de Valores o en un mercado organizado reconocido oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o a las Entidades Financieras, de forma que tales operaciones incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que puedan realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.
3. El Fondo sólo podrá otorgar crédito a los partícipes cuando concurran las circunstancias excepcionales previstas en la Ley y el Reglamento. Cada Plan de Pensiones especificará, de acuerdo con dichas circunstancias, las condiciones de acceso al crédito, así como las cuantías del mismo que puedan otorgarse al partícipe. La cuantía máxima no podrá rebasar el ochenta por ciento de los derechos consolidados por el partícipe y el tipo de retribución exigido no podrá resultar inferior al de mercado.

Cuando los créditos tengan garantía hipotecaria se computarán dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes sobre la materia, los créditos sin garantía hipotecaria se integrarán en el porcentaje libre de regulación.

4. La adquisición y enajenación de los bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.

Los gastos de dicha tasación e informe serán por cuenta del Fondo.

5. La Gestora y la Depositaria, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control del fondo de pensiones o del plan de pensiones, así como los promotores de los planes de pensiones, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del Fondo directamente ni por persona o entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos.

A estos efectos se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, entidades o Vocales de la Comisión de Control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la Depositaria que forme parte de sus operaciones habituales.

6. Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo en los términos legalmente procedentes.

### **Norma 27ª. Obligaciones frente a terceros**

1. Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, el 5 por 100 del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta a estos efectos:



- a. Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurre hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
  - b. Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.
  - c. Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados atribuidos a los partícipes.
2. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de planes y de los partícipes cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adscritos.
3. El patrimonio del Fondo no responderá por deudas del Promotor, de la Gestora o de la Depositaria.

#### **Norma 28ª. Valoración patrimonial del Fondo**

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo o, en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, los activos en los que se materialice la inversión del mismo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.

#### **Norma 29ª. Imputación de resultados**

1. El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos brutos y de los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, los gastos de la Gestora, de la Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control y los demás gastos de provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos e ingresos directamente imputables a cada plan.
2. Los resultados del Fondo se imputarán a sus planes adscritos proporcionalmente al importe que sus cuentas de posición representen respecto al patrimonio total del Fondo.

#### **Norma 30ª. Cuentas anuales y Auditoría**

1. Los ejercicios económicos del Fondo coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el 31 de Diciembre del mismo año.
2. Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico la Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y el Informe de Gestión del ejercicio anterior del Fondo y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control.
3. En el mismo plazo la documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos o sociedades de expertos que ostenten legalmente la condición e Auditor de Cuentas, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, presentándose posteriormente ante la Comisión de Control del Fondo y de los planes adscritos al mismo, así como a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
4. La Entidad Gestora, dentro del semestre posterior a cada ejercicio económico, deberá publicar, para su difusión general, los documentos antes mencionados.

## Título IV. Integración, exclusión y liquidación de planes

---

### Norma 31ª. Integración de planes

1. En el Fondo sólo podrán integrarse Planes de Pensiones de aportación definida y mixtos con prestación definida asegurada mediante póliza contratada con compañía de seguros.
2. Si un Plan de Pensiones pretende integrarse en el Fondo, presentará su solicitud expresando el conocimiento y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:
  - a. Los criterios establecidos para la cuantificación de la cuenta de posición del plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
  - b. Gastos de funcionamiento.
  - c. Las condiciones para el traspaso de la cuenta de posición del Plan de Pensiones a otro Fondo de Pensiones designado por la comisión de control de dicho plan con especial referencia a la fórmula de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y la periodificación que conllevará la operación.
  - d. Procedimiento de liquidación del Fondo.
3. Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
4. La Comisión de Control del Fondo deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, o su rechazo. En el primer caso, se pasará a la firma del acuerdo de integración. En el segundo se deberán expresar las razones de la no aceptación a la solicitud de integración del Plan de Pensiones.
5. La integración del primer Plan de Pensiones que se adhiera al Fondo corresponderá aceptarla al Promotor y a la Gestora del Fondo.

### Norma 32ª. Determinación de las Cuentas de Posición de los planes

1. Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo.

En esta cuenta se integrarán las aportaciones de promotores y partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con la Norma 29ª, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del propio plan. Así mismo, esta cuenta reflejará las cuentas de periodificación de los gastos específicos del Plan de Pensiones y las cuentas acreedoras del mismo.

Con cargo a su cuenta de posición se atenderá el pago de las prestaciones de cada Plan de Pensiones de Pensiones.

2. El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en él. Cada día se determina el valor de la cuenta de posición del plan correspondiente al segundo día hábil inmediatamente anterior. Es decir, la valoración de la cuenta de posición de los Planes tiene una cadencia de 2 días hábiles.

Por día inhábil se entenderán los sábados, los domingos, y los festivos en la plaza en la que se halle el domicilio social del Fondo.

3. La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones. El valor de la unidad de cuenta será el resultado de dividir el valor patrimonial del Fondo, calculado según los criterios de valoración fijados por la legislación vigente, entre el número de unidades de cuenta en vigor en dicha fecha.
4. El importe de los derechos consolidados correspondiente a las aportaciones se determinará conforme al valor correspondiente a la fecha en la que se hace efectiva la aportación. En los supuestos de movilización, reconocimiento de prestaciones y liquidez en supuestos excepcionales, la cuantía de los derechos consolidados se realizará según valoración disponible el día hábil anterior a la fecha en la que se realiza el pago o la movilización.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por el comercializador, la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito o por cualquier otro medio del que quede constancia, por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes y beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

### **Norma 33ª. Movilización de la Cuenta de Posición del Plan**

1. La comisión de control de un Plan de Pensiones adherido al Fondo podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan de Pensiones a cualquier otro Fondo en los casos de:
  - a. Separación voluntaria del plan.
  - b. Sustitución de la Gestora o de la Depositaria.
  - c. De cambio de control de las mismas en cuantía superior al 50% del capital social de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo Acuerdo de Integración.

La separación en los supuestos b. y c. anteriores exigirá la comunicación de dicha decisión dentro del plazo de un mes desde el momento en que la referida circunstancia sea comunicada a la comisión de control del plan.

2. Procederá la movilización automática de la cuenta de posición del Plan de Pensiones si éste dejase de pertenecer a la modalidad de aportación definida o mixto con prestación definida asegurada mediante póliza contratada con compañía de seguros en su caso.
3. La movilización de los recursos económicos del Plan de Pensiones será realizada en la forma y plazos que acuerden las comisiones de control del Plan de Pensiones respectivo y del Fondo.

De no existir acuerdo, corresponderá a la Comisión de Control del Fondo decidir si la movilización de la cuenta de posición del Plan de Pensiones que se separa se efectúa en forma líquida o mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente le correspondan.

4. Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan de Pensiones según la citada cuenta de posición, la Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la comisión de control del Plan de Pensiones en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del plazo máximo de tres meses a partir del momento en que la comisión de control del Plan de Pensiones haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior. Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados.
5. Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo en ningún caso podrá exceder de seis meses. Si el plazo excediera de seis meses, deberá transmitirse al final de cada semestre, como mínimo, la suma de dinero equivalente al resultado de dividir el patrimonio restante, aún no movilizado, entre el número de semestre más fracción, pendientes hasta la finalización del plazo previsto. Cada una de las entregas deberá incluir, además del capital correspondiente, los intereses, positivos o negativos, calculados al tipo que supongan los rendimientos globales obtenidos por el Fondo durante el período correspondiente en relación con su patrimonio.
6. Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3, la Comisión de Control del Fondo concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el apartado 3.
7. La totalidad de los gastos, minusvalías y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones que la hubiese solicitado.

#### **Norma 34ª. Liquidación de planes de Pensiones**

1. Procederá la disolución y liquidación de un Plan de Pensiones en los siguientes supuestos:
  - a. Déficit en el margen de solvencia mínimo absoluto establecido en el Reglamento.
  - b. Imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan de Pensiones, a tenor del estudio técnico pertinente.
  - c. Otras causas previstas en el reglamento del Plan de Pensiones.
2. Dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de la concurrencia de una causa de disolución, la Comisión de Control del Fondo acordará la apertura de la liquidación del Plan de Pensiones.
3. Las operaciones de liquidación del mismo se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Gestora, con observancia de lo previsto en el reglamento del Plan de Pensiones.
4. El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en el reglamento del Plan de Pensiones o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la comisión de control del Plan de Pensiones en liquidación.

Si el Plan de Pensiones, en el que se integren los derechos consolidados de los partícipes del plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en la Norma 33ª anterior, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado 7. de dicha Norma.

5. Los gastos, minusvalías y tributos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan de Pensiones serán a cargo de éste.

## **Título V. Modificación y disolución del fondo**

---

### **Norma 35ª. Modificación de las Normas de Funcionamiento**

1. Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los tres medios siguientes:
  - a. A iniciativa conjunta de la Gestora y de la Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de los intereses económicos, representados por sus Vocales.
  - b. A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, con el voto favorable adoptado por mayoría cualificada superior al 85% de los intereses económicos, representados por sus Vocales, y la aprobación de las Entidades Gestora y Depositaria.
  - c. Por acuerdo de la Comisión de Control del Fondo, adoptado por unanimidad.
2. Las modificaciones de las normas de funcionamiento y de la denominación del fondo de pensiones, la sustitución o nueva designación de entidad gestora, depositaria o promotora del fondo, y los cambios de categoría del fondo como de empleo o personal, no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días desde la adopción del acuerdo correspondiente y, posteriormente, se otorgará la correspondiente escritura pública, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación. Una vez otorgada la escritura pública correspondiente, se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial de conformidad con lo previsto en este artículo la normativa aplicable.
3. La integración de planes de pensiones y la conversión del fondo en fondo de pensiones abierto tampoco requerirán autorización administrativa previa, si bien deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de 10 días desde la adopción de los acuerdos correspondientes en la forma prevista en normativa aplicable.

### **Norma 36ª. Disolución y liquidación del Fondo**

1. El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
  - a. Acuerdo de la Comisión de Control adoptado con el voto favorable de más del 85% de los intereses económicos representados por sus Vocales y ratificado por igual proporción de las comisiones de control de los planes integrados en aquel.
  - b. Imposibilidad de sustituir a la Gestora o a la Depositaria en los términos previstos por el Reglamento.
  - c. Exclusión del registro especial por sanción firme.
  - d. En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.
2. En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y, si no media acuerdo en contrario de los promotores y partícipes, la continuación de los planes vigentes a través de otro Fondo ya constituido o a constituir.

3. El acuerdo de disolución y liquidación del fondo de pensiones se comunicará a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de 10 días desde su adopción acompañando certificación del mismo y la entidad gestora deberá publicarlo en su web, o en la de su grupo, o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social de dicha entidad. Dicho acuerdo se elevará a escritura pública otorgada por la entidad gestora, en la cual se incorporará o se hará constar la acreditación de la referida comunicación, y se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo conforme al procedimiento establecido en la normativa vigente.
4. Una vez disuelto el Fondo se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras “en liquidación”, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Gestora de conformidad con lo que establece el Reglamento.
5. La Entidad Gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de Control del Fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones.
6. Gestora y Depositaria formalizarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.
7. Si no existen reclamaciones, se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los Planes de Pensiones. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres meses desde la apertura del período de liquidación, se consignarán en depósito en poder de la Depositaria, o, en su defecto, en depósitos, a disposición de sus legítimos dueños.
8. Una vez efectuado el reparto total del patrimonio, la Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y el Registro Especial que corresponda.

## **Título VI. Disposiciones finales**

---

### **Norma 37ª. Arbitrajes**

Cualquier controversia o divergencia que pueda surgir con motivo de la interpretación o ejecución de las presentes Normas y cuya resolución no corresponda al Ministerio de Economía y Hacienda, será solventada de acuerdo con lo dispuesto por la legislación vigente en materia de arbitraje en Derecho privado.

### **Norma 38ª. Jurisdicción**

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del plan integrado en el Fondo, y el Promotor, la Gestora y la Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciando a cualquier otro Fuero.

### **Norma 39ª. Compromisos adquiridos**

La incorporación de un Plan de Pensiones al Fondo, lleva implícito el sometimiento de su comisión de control, del promotor, de los partícipes y de los beneficiarios del mismo, así como de la Depositaria, a las presentes Normas de Funcionamiento.

## **Título VII. Disposiciones transitorias**

---

Si la Comisión Promotora del Plan de Pensiones, actuando en funciones de Comisión de Control del Fondo de Pensiones hubiera delegado facultades en la Gestora, tal delegación se someterá a la expresa ratificación de la primera Comisión de Control del Fondo que se constituya con carácter ordinario.